

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Jericó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2024-00004-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JAIME PATIÑO ANGULO  
DEMANDADO: DIÓCESIS DE JERICÓ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Auto interlocutorio Laboral N°: 9**

**JAIME PATIÑO ANGULO**, sacerdote con domicilio en Panamá, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **DIÓCESIS DE JERICÓ**.

Al estudiar la citada demanda, el Juzgado encuentra en ella los siguientes defectos que impiden su admisión, por tanto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá aclararse la demanda en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá allegar certificado que acredite la representación legal de monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO respecto de la DIÓCESIS DE JERICÓ y que el NIT que consigna en la demanda corresponde a la misma.
2. Deberá revisar la legitimación en la causa por pasiva, dado que, de los hechos, se desprende otras entidades o personas, que podrían fungir como empleadores.
3. Deberá aclarar el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, dado que indica, que es por el lugar de prestación del servicio que fue Tarso Antioquia, cuando en los hechos indica que laboró en Panamá.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá revisar la competencia de este Juzgado para conocer de la demanda.

Además, en la cuantía aduce que es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo aclarar como obtuvo la misma, dado que las pretensiones fueron elevadas en balboas y no en pesos colombianos, que es la moneda oficial de Colombia.

En tal sentido, deberá hacer las aclaraciones a las que haya lugar también en las **PRETENSIONES** y en el acápite de **PROCESO**.

4. No se allegó prueba de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y tampoco indicó la dirección del demandante y del demandado, ni el teléfono de éste último.
5. No se allegó copia del convenio suscrito entre la diócesis de Jericó y la Arquidiócesis de Panamá que data del 1 de abril de 1998.
6. No es claro lo correspondiente al reajuste salarial, dado que en el hecho DÉCIMO refiere que es a partir del año 2000 y en el hecho vigésimo dice que es desde el 2001, por tanto, deberá hacer las correcciones a las que haya lugar, las cuales deberán tener correspondencia con las pretensiones.
7. Deberá corregir lo correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas, dado que en los hechos indica unas calendas y en las pretensiones otras.
8. Deberá aclarar en el hecho DÉCIMO SÉPTIMO, a quien le fue dada la orden de seguir pagando las mesadas pensionales, en la sentencia de tutela del 20 de febrero de 2023.
9. En el hecho VIGESIMO SEXTO, deberá aclarar que fue lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, respecto del Decreto 610 del 3 de febrero de 2023.
10. En el hecho DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SEXTO hace referencia a MASC, y se hace necesario que indique que significan dicha sigla.
11. De ser necesario deberá constituir poder judicial acorde con los requisitos antes señalados.
12. En consideración al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acompañar a la demanda soporte de envío de la misma juntos con sus anexos a la parte demandada. De igual forma se realizará dicha gestión, enviando el escrito de subsanación respectivo que llegará a presentar.

Además del escrito con el cual subsane requisitos, deberá allegar copia íntegra de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ (Antioquia),**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el sacerdote **JAIME PATIÑO ÁNGULO** en contra de la **DIÓCESIS DE JERICÓ**.

**SEGUNDO:** Para subsanar las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA SOTO GIL**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **021** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **19** del mes de **MARZO** de **2024** a las 8:00 A.M.

Secretario